

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCION DE SALA PLENA

Nº 109/2017

Potosí, 2 de octubre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 53/2017 EMPRESA CONSTRUCTORA DIONICIO: AREA – SANTA ROSA DE LAICO., de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrito por la Lic. Ximena estrada Villanueva, Técnico de Observación y acompañamiento y el Responsable Departamental del SIFDE–POTOSI, y el Lic. Grover Alejandro Pillco, responsable SIFDE, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DRTT/DIR/NEX/138/2017 de fecha 19 de junio de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar las consultas previas en la gestión 2017. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 26 de junio de 2017 con Cite TSE.VSIFDE.DN-SIFDE Nº 660/2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA CONSTRUCTORA DIONICIO: AREA – SANTA ROSA DE LAICO, a realizarse a la Comunidad de RIO LAICO del Municipio de TOMAVE del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el responsable del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 53/2017 EMPRESA CONSTRUCTORA DIONICIO: AREA – SANTA ROSA DE LAICO de fecha 26 de septiembre de 2017, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de rio laico concluyen:

a) Buena fe.

Las reuniones de deliberación en la comunidad se llevaron en el marco de la buena fe, pues existió un dialogo y comunicación por parte del APM a la comunidad; durante la primera reunión no se socializo el plan de trabajo e inversión, en la segunda reunión el APM hizo conocer su plan de trabajo y en la tercera reunión el APM argumento que no se realizó la visita al área solicitada pero que se mostró imágenes de la misma a la población en una reunión comunal.

b) Concertación.

De todo lo señalado durante las tres reuniones de deliberación las Autoridades (y comunarios presentes en la reunión) de la comunidad identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero **no concretaron acuerdos** para la explotación de recursos mineros en el área solicitada, indicando que quieren resguardar la reforestación, los ojos de agua, las lagunas ya que los ganados frecuentan el área y la población vive del ganado.

c) Informada.

Las tres reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano (idioma hablado por la mayoría de las y los participantes), durante las reuniones de deliberación no se realizó una explicación concreta del plan de trabajo, se señalaron aspectos esporádicos como las colindancias del área de trabajo y el número de cuadrículas.

No se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo.

Se indicó que los impactos sociales de los trabajos mineros en el área, serán la creación de fuentes de trabajo para los comunarios.

La documentación **no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento** de daños en caso de afecciones a la comunidad.

El APM afirma que es la responsable de la ejecución del proyecto.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios de Chacopampa que asistieron a las reuniones de deliberación lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas.

Durante la primera reunión participaron 30 afiliados, en la segunda reunión deliberativa participaron 60 afiliados y de la tercera reunión de deliberación participaron 46 afiliados de los cuales se contó con la participación de 28 varones y 18 mujeres pobladores de la comunidad de Chacopampa.

El informe sociológico señala que el sindicato agrario tiene registrado 190 afiliados, de los cuales trabajan de manera permanente en la organización 75. Este dato nos señala la participación de más del 50% más uno de la población activa sujeto de consulta durante la tercera reunión de deliberación.

e) Previa

El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Durante la reunión se respetó el Corregimiento Comunal como institución propia de la comunidad y al Corregidor como máxima autoridad.

El informe sociológico señala que las reuniones comunales en la comunidad de Chacopampa se realizan en fecha 22 de cada mes, sin embargo cuando existen problemas urgentes a ser tratados por la organización comunal, realizan reuniones extraordinarias para determinar las decisiones que competen. Se respetó las fechas de reunión de la comunidad para la realización de la consulta previa.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Chacopampa, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; **se concluye** que en el desarrollo del proceso de Consulta Pr

evia, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. b) y c) establecidos en el art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 53/2017 EMPRESA CONSTRUCTORA DIONICIO: AREA – SANTA ROSA DE LAICO, suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 53/2017 EMPRESA CONSTRUCTORA DIONICIO: AREA – SANTA ROSA DE LAICO, del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA CONSTRUCTORA DIONICIO: AREA – SANTA ROSA DE LAICO, realizado a la Comunidad de RIO LAICO del Municipio de TOMAVE del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del art. 19 p. III del citado Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Ing. Cárlos Colque Mejía

PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Potosí – Bolivia

Dr. Elias Isla Paco

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Potosí – Bolivia

Dra. M. Zulema Mamani Baldiviezo

VICEPRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Potosí – Bolivia

Dra. Claret V. Ramos Rodriguez

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Potosí – Bolivia

Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
ABOGADO LEGAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia